



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Sala Segunda. Sentencia 0156/2025

EXP. N.º 04072-2024-PHC/TC  
SANTA  
RICHARD JUAN LLAGUENTO RUÍZ,  
representado por JUAN CARLOS  
MENDOZA CHINCHAYÁN - ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Mendoza Chinchayán, abogado de don Richard Juan Llaguento Ruiz, contra la resolución de fecha 26 de setiembre de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2024, don Juan Carlos Mendoza Chinchayán interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Richard Juan Llaguento Ruiz contra doña Susana Elizabeth Vega Gámez, jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote; contra doña Lis Eliana Reto de los Ríos, jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Nuevo Chimbote; y contra los señores Lomparte Sánchez, Chauca Mejía y Espinoza Lugo, jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 22 de abril de 2016<sup>3</sup>, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos y le ordenó al favorecido que cumpla con otorgar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hija de iniciales I.J.L.L.M. y que reconozca a la

<sup>1</sup> F. 200 del documento PDF del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 110 del documento PDF del Tribunal.

<sup>3</sup> F. 55 del documento PDF del Tribunal.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2024-PHC/TC

SANTA

RICHARD JUAN LLAGUENTO RUÍZ,  
representado por JUAN CARLOS  
MENDOZA CHINCHAYÁN - ABOGADO

demandante los alimentos por el periodo de sesenta días anteriores y posteriores al parto, y por gastos de embarazo y parto<sup>4</sup>.

Asimismo, solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 18, de fecha 25 de enero de 2024<sup>5</sup>, mediante la cual el beneficiario fue condenado como autor del delito de omisión a la asistencia familiar y se le impuso un año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 22, de fecha 17 de mayo de 2024<sup>6</sup>, que confirmó la precitada condena<sup>7</sup>; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de su representado.

Al respecto, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto a don Richard Juan Llagueto Ruiz se le impuso la obligación de brindar alimentos a su hija, a pesar de que la demanda civil interpuesta en su contra tenía como pretensión principal cubrir únicamente los gastos pre- y posnatal en los que incurrió la parte demandante en dicho proceso. Por tanto, la suma dineraria aprobada por concepto de pensiones alimenticias devengadas resulta arbitraria, toda vez que se sustenta en lo resuelto en la Resolución 11, de fecha 22 de abril de 2016, que contiene un pronunciamiento que va más allá de lo que fue solicitado en la demanda.

Del mismo modo, cuestiona que la audiencia única se haya llevado a cabo sin la presencia de la demandante, pues esta no solo no participó no obstante que estuvo presente en el juzgado, al cual concurrió solo para otorgarle poder a su abogada a fin de que la represente en dicha diligencia, sino que, además, no justificó por qué razón estaba imposibilitada de participar en la audiencia.

El accionante también alega que su patrocinado fue injustamente condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar, toda vez que los jueces emplazados, al emitir los pronunciamientos judiciales recaídos en el proceso penal, no tomaron en consideración que la conducta que se le atribuye al beneficiario no se enmarca en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para dicho delito por el cual fue sentenciado. En esa línea,

---

<sup>4</sup> Expediente 00147-2015-0-2501-JP-FC-01.

<sup>5</sup> F. 15 del documento PDF del Tribunal.

<sup>6</sup> F. 9 del documento PDF del Tribunal.

<sup>7</sup> Expediente Judicial Penal N° 00619-2023-35-2501-JR-PE-07.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2024-PHC/TC

SANTA

RICHARD JUAN LLAGUENTO RUÍZ,  
representado por JUAN CARLOS  
MENDOZA CHINCHAYÁN - ABOGADO

sostiene que, al momento de resolver, no se valoró que la filiación de su representado con la menor alimentista no está plenamente acreditada, pues no la reconoció como su hija; que su vínculo paternal con la menor no ha sido determinado a nivel judicial; y que su parentesco tampoco se encuentra legalmente establecido.

El Juzgado Constitucional de Chimbote, mediante Resolución 1, de fecha 20 de junio de 2024<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>9</sup>. Solicita que esta sea declarada improcedente, por cuanto la alegada vulneración de los derechos invocados en la demanda carece de sustento. En ese sentido, refiere que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que, en realidad, lo que se pretende es que se discuta la falta de responsabilidad penal del beneficiario y que se lleve a cabo un reexamen de los medios de prueba valorados para resolver el caso penal; lo que resulta incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues constituyen asuntos propios de la jurisdicción ordinaria. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Juzgado Constitucional de Chimbote, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2024<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda en el extremo que se cuestiona la Resolución 11, de fecha 22 de abril de 2016, tras considerar que dicho pronunciamiento judicial no contiene una decisión que restrinja el derecho a la libertad personal del favorecido; e infundada la demanda en los demás extremos, por cuanto consideró que la Resolución 18, de fecha 25 de enero de 2024 y la sentencia de vista, Resolución 22, de fecha 17 de mayo de 2024, se encuentran debidamente motivadas, porque expresan las razones que sustentan la decisión que contienen.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

---

<sup>8</sup> F. 129 del documento PDF del Tribunal.

<sup>9</sup> F. 141 del documento PDF del Tribunal.

<sup>10</sup> F. 168 del documento PDF del Tribunal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2024-PHC/TC  
SANTA  
RICHARD JUAN LLAGUENTO RUÍZ,  
representado por JUAN CARLOS  
MENDOZA CHINCHAYÁN - ABOGADO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 22 de abril de 2016, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos, por lo que le ordenó a don Richard Juan Llaguento Ruiz que cumpla con otorgar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hija de iniciales I.J.LL.M. y que reconozca a la demandante los alimentos por el periodo de sesenta días anteriores y posteriores al parto, y por gastos de embarazo y parto<sup>11</sup>.
2. Asimismo, se solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 18, de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual el favorecido fue condenado como autor del delito de omisión a la asistencia familiar y se le impuso un año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y nula la sentencia de vista, Resolución 22, de fecha 17 de mayo de 2024, que confirmó la precitada condena<sup>12</sup>; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
3. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

#### Análisis del caso

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. En el caso concreto, se aprecia que el pronunciamiento judicial contenido en la cuestionada Resolución 11, de fecha 22 de abril de 2016, no

<sup>11</sup> Expediente 00147-2015-0-2501-JP-FC-01.

<sup>12</sup> Expediente Judicial Penal N° 00619-2023-35-2501-JR-PE-07.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2024-PHC/TC

SANTA

RICHARD JUAN LLAGUENTO RUÍZ,  
representado por JUAN CARLOS  
MENDOZA CHINCHAYÁN - ABOGADO

comporta un agravio negativo, concreto y directo al derecho a la libertad personal, el cual es materia de tutela en el proceso de *habeas corpus*.

6. En esa línea, se verifica que la orden judicial decretada contra el favorecido a fin de que cumpla con otorgar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hija de iniciales I.J.L.L.M. ha sido dictada en un proceso civil que no contiene alguna medida que restrinja mínimamente su derecho a la libertad personal.
7. Importa mencionar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional.
8. En otro extremo de la demanda, se cuestiona lo resuelto en la Resolución 18, de fecha 25 de enero de 2024, y en la sentencia de vista, Resolución 22, de fecha 17 de mayo de 2024, con el alegato de que contienen una decisión arbitraria, pues no se encuentran debidamente motivadas. En ese sentido, se alega la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, entre otros. Sin embargo, se advierte que, en realidad, lo que se pretende es que se realice el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria.
9. En efecto, el recurrente alega, centralmente, que los jueces emplazados, al emitir los pronunciamientos judiciales cuestionados, no tomaron en consideración que la conducta que se le atribuye al beneficiario no se enmarca en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de omisión a la asistencia familiar por el cual fue condenado. Sostiene, al respecto, que, al momento de resolver, no se ha valorado que la filiación de su representado con la menor alimentista no se encuentra plenamente acreditada al no haberla reconocido como su hija; que su vínculo paternal con la menor no ha sido determinado a nivel judicial; y que su parentesco tampoco está legalmente establecido.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04072-2024-PHC/TC

SANTA

RICHARD JUAN LLAGUENTO RUÍZ,  
representado por JUAN CARLOS  
MENDOZA CHINCHAYÁN - ABOGADO

10. De lo anterior se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a fin de sustentar los términos de su demanda tienen como finalidad cuestionar la tipificación penal, la apreciación de los hechos, la valoración de los medios probatorios y el criterio que aplicaron los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia para resolver el caso penal. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, porque recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria.
11. En consecuencia, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**